

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-016/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de marzo de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión **REV-016/2012**, promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional** acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, con fecha **diecinueve de febrero** del presente año, dentro del procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de Expediente **PSE-QUEJA-050/2012**, al tenor de los siguientes

**RESULTANDOS:**

**Actuaciones de dos mil doce:**

1°. El día **diecinueve de febrero**, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos radicada dentro del número de expediente **PSE-QUEJA-050/2012**, formulada por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General.

2°. El **veinte de febrero**, mediante oficio número **1043/2012** de Secretaría Ejecutiva, se notificó al **Partido Revolucionario Institucional**, el acuerdo referido en el punto anterior.

3°. El día **veintitrés de febrero**, el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de Consejero Propietario Representante del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**0783**, escrito mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

**4°**. El día **veintitrés de febrero**, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las **dieciocho horas con doce minutos** de ese día, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

**5°**. Con fecha **veinticinco de febrero**, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las **dieciocho horas con doce minutos** de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de revisión promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

**6°**. El día **tres de marzo**, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día **dos de ese mes**, no se presentó tercero interesado alguno en el recurso de revisión promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General, en contra del acuerdo referido en el resultando **1°**.

**7°**. Con fecha **seis de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación referido en el resultando **3°**, promovido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero representante propietario del **Partido Revolucionario**

**Institucional** ante el Consejo General, asignándole el número de expediente **REV-016/2012**.

8°. Con fecha **veinte de marzo**, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión con número **REV-016/2012** y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO.** Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

**II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

**IV. TRÁMITE.** Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

**V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.** Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dicho medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que el acto recurrido por el licenciado **Félix Flores Gómez**, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Revolucionario Institucional**, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando **2º** de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día **veinte de febrero de dos mil doce**; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días veintiuno, veintidós y veintitrés de febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con

el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En ese sentido, debe decirse que el medio de impugnación fue presentado el día veintitrés de febrero del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;
2. Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;
4. Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;
5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;
6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;
7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;
9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y
10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Así, también resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

**“Artículo 508.**

*1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

*I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas*

*II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;*

*III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o*

*IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

**Artículo 509.**

*1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

*I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;*

*II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;*

*III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;*

*IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;*

*V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;*

*VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y*

*VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección.”*

En el caso en concreto, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.

**VII. ESTUDIO DE FONDO.** En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente.

Así, de la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el actor, hace valer los agravios siguientes:

- a) El Secretario Ejecutivo aplicó e interpretó indebidamente la hipótesis contenida en la fracción II, párrafo V, del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que al fundarse en este precepto legal, tal y como se aprecia en el CONSIDERANDO IX, párrafo primero de la resolución impugnada, viola el principio de legalidad, al no existir congruencia entre el fundamento legal y la motivación vertida en el acto impugnado, así como también por la falta de exhaustividad en el análisis de la Litis formulada y la aplicación de la norma al caso concreto.

Lo anterior es así derivado de que el precepto legal antes invocado no es aplicable al caso concreto, derivado de que dicha hipótesis normativa se refiere expresamente a violaciones en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo y lo denunciado, tal y como la propia responsable lo reconoció, consiste en la denuncia de una conducta que constituye un acto anticipado de campaña. Así, la responsable viola el principio de legalidad derivado de la inexacta aplicación de la norma al caso concreto, lo cual se traduce en falta de congruencia y exhaustividad en la fundamentación y motivación.

- b) La responsable cometió una violación al principio de legalidad, específicamente al de emitir un acto que no es de su competencia. Lo anterior es así porque el acto impugnado si bien, al tratarse de un acto de desechamiento, le compete al Secretario Ejecutivo, lo cierto es que el CONSIDERANDO marcado con el numeral IX de la resolución impugnada, se trata de un estudio de fondo de la Litis planteada, lo cual es atribución y competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, en ese tenor, hay una violación al principio de legalidad, consistente en la emisión de una resolución de fondo emitida por autoridad incompetente.
- c) De la lectura del CONSIDERANDO IX de la resolución impugnada, se desprende que la responsable, no sólo aplica indebidamente el fundamento legal, sino que además para llegar a su determinación de desechamiento prejuzga y resuelve el fondo del asunto, tal y como se puede apreciar en el texto de dicho considerando. En ese tenor, la conducta de la responsable al ejercer su facultad para desechar la denuncia presentada consistió, tal como se aprecia en el CONSIDERANDO IX del acto impugnado, realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, ponderó los elementos que rodean la conducta denunciada e interpretó la ley supuestamente conculcada para determinar su acuerdo.
- d) De igual forma existe violación al principio de legalidad pues la autoridad responsable resolvió incorrectamente, que en el caso de denuncias por posibles infracciones a la normatividad electoral atribuidas a los ministros de culto y asociaciones religiosas, el aludido Instituto sólo tiene la facultad de integrar el expediente respectivo para remitirlo a la Secretaría de Gobernación, a efecto de que esta autoridad sea la que determine la existencia no obstante lo que debió haber hecho el Secretario Ejecutivo era llevar a cabo la investigación correspondiente, determinar la existencia de la

infracción y remitir las constancias a la Secretaría de Gobernación para que impusiera la sanción.

Por cuestión de método, se analizarán en primer término los agravios señalados en los incisos b) y c), por referirse a la facultad del Secretario Ejecutivo para determinar el desechamiento de las denuncias en los procedimientos sancionadores especiales y estar íntimamente vinculados entre sí, ya que en ellos el actor argumenta que el acto impugnado se trata de un estudio de fondo de la Litis, lo cual considera que es facultad exclusiva del Consejo General. En segundo término, se analizará el agravio señalado en el inciso a), que el recurrente funda en la indebida aplicación de la causal de desechamiento invocada por el Secretario Ejecutivo al emitir el acuerdo impugnado. Y por último, se analizará el agravio señalado en el inciso d), el cual también es fundado en la indebida aplicación de la normatividad electoral.

Así, en cuanto al **agravio mencionado en el inciso b)**, debe decirse que el mismo **resulta infundado**, toda vez que el Secretario Ejecutivo sí cuenta con atribuciones para determinar el desechamiento de las denuncias dentro de los procedimientos sancionadores especiales, como el que originó el acuerdo impugnado, por las consideraciones que se explican a continuación.

En efecto, artículo 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para la tramitación y **resolución** de los procedimientos sancionadores, tanto ordinarios como especiales, pues dicho precepto legal se encuentra en las disposiciones generales de los procedimientos administrativos, y señala:

**“Título Segundo  
De los Procedimientos Sancionadores**

**Capítulo Primero  
Disposiciones Generales**

*Artículo 460.*

*1. Son órganos competentes para la tramitación y **resolución** del procedimiento sancionador:*

- I. *El Consejo General;*
- II. *La Comisión de Denuncias y Quejas; y*
- III. *La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*
- ...

Por su parte, el numeral 472, párrafos 4, 5, 6 y 7 del mismo cuerpo de leyes, señala que dentro de los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría contará con un plazo de 24 horas para pronunciarse respecto de la admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento señaladas en el párrafo 5 de dicho precepto legal; y en caso de determinar que se acredita alguna de ellas, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 6 del mismo artículo, deberá notificar al denunciante su resolución dentro del plazo de doce horas. El texto de dicho arábigo, expresamente señala:

“Artículo 472.

...  
4. *El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.*

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

I. *No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

*II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

III. *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

IV. *La materia de la denuncia resulte irreparable.*

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante **su resolución**, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de **desechamiento**, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia.

..."

Así, como se desprende del párrafo 6 del precepto legal antes citado, en los procedimientos sancionadores especiales, la Secretaría Ejecutiva, después de examinar la denuncia como lo señala el párrafo 4 de ese artículo, y determinar que se actualiza alguno de los supuestos de desechamiento señalados en el párrafo 5, deberá notificar al denunciante **SU RESOLUCIÓN** en determinado plazo; luego entonces, de una interpretación gramatical de dicho precepto legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, podemos advertir que al señalar el legislador "SU RESOLUCIÓN", y siendo el único sujeto señalado en dicho enunciado el Secretario, entonces, el pronombre SU se refiere al Secretario Ejecutivo, por lo que el legislador le otorgó la facultad a éste de resolver los desechamientos. Lo anterior se robustece si analizamos sistemáticamente dicho precepto con lo dispuesto por el artículo 460, párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento legal, el cual le otorga al Secretario Ejecutivo facultades para resolver los procedimientos sancionadores.

La posibilidad del Secretario Ejecutivo, se encuentra robustecida por el criterio establecido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2009, en la que señaló:

**"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia**

***presentada** sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Así, en la Jurisprudencia antes citada, la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral en el País, al interpretar el artículo 368, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que es similar al numeral 472, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), señaló que **el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada**, sin que se haya señalado que debe elaborar un proyecto de desechamiento el cual debe de ser sometido a consideración del Consejo General.

En virtud de lo anterior, se insiste en que **se declara infundado el agravio** en estudio, **señalado en el inciso b)** del presente considerando.

Por otro lado, en cuanto al **agravio señalado en el inciso c)**, debe decirse que el mismo **también resulta infundado**, toda vez que en el acuerdo impugnado, el Secretario Ejecutivo no entró al fondo del asunto planteado, es decir, no realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, pues como se desprende del acto impugnado, el mismo se basó únicamente en el contenido de la denuncia, así como en el de la propaganda o acto propagandístico denunciado, lo cual llevó a la Secretaría a la conclusión de que no existían elementos suficientes que permitieran considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En cuanto al **agravio mencionado en el inciso a)**, debe decirse que éste **también resulta infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 472, párrafo 5 de la legislación electoral de la entidad, señala:

*“Artículo 472.*

*...*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

*II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.*

*...”*

Al respecto, debe decirse que aun cuando la causal referida en la fracción II, se refiera a que el acto denunciado no constituya una violación en materia de “propaganda político-electoral”, contrario a lo argumentado por el actor, la misma no debe de interpretarse exclusivamente para cuando se denuncien violaciones a las reglas de la propaganda; pues de una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto legal, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 2 del código comicial de la entidad, con el numeral 471 de ese ordenamiento, el cual señala los tres supuestos de procedencia de los procedimientos sancionadores especiales, advertimos que se refiere a una violación en sí de la normatividad electoral, ya que, en caso contrario, sería dejar sin efectos dicha causal para cuando se denuncie, mediante este tipo de procedimientos, un supuesto distinto a violaciones de propaganda, esto es, cuando se denuncien violaciones al segundo

párrafo del artículo 116 bis de la Constitución local o la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior sin pasar por desapercibido que, como reconoce el ahora actor en su escrito de interposición del medio de impugnación, *“la Litis planteada en la queja basal se estableció a que la propaganda político-electoral denunciada, por sí misma, constituye un acto anticipado de campaña”*; es decir, en esta parte del medio de impugnación, el actor reconoció que lo que motivó la denuncia, fue propaganda político-electoral, lo cual es correcto, ya que los actos denunciados encuadran perfectamente en el concepto que para tales efectos establece el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso g) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual señala:

*“Artículo 6*

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

*1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

*I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

*...  
g) Se entenderá por propaganda político-electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

...”

En virtud de ello, se insiste en que **se declara infundado el agravio** en estudio, **señalado en el inciso a)** del presente considerando.

Por último, en cuanto al **agravio señalado en el inciso d)**, debe decirse que el mismo **también resulta infundado**, por las siguientes consideraciones.

En efecto, en el agravio en estudio el actor señala que el Secretario Ejecutivo debió haber llevado a cabo la investigación correspondiente, determinar la existencia de la infracción y posteriormente remitir las constancias a la Secretaría de Gobernación para que impusiera la sanción, pues refiere que así se desprende de lo dispuesto por el artículo 459, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual según su dicho, *“establece que tratándose de infracciones cometidas por las iglesias, asociaciones o agrupaciones religiosas y ministros de culto, el Instituto informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos de su competencia, sin especificar, en forma expresa, que debe integrar el expediente respectivo, sin embargo, esa norma se debe interpretar de manera sistemática con lo previsto en el artículos (sic) 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, numeral que dispone que en el supuesto de que se trata, la autoridad electoral administrativa tendrá que integrar el expediente atinente”,* es decir, *“llevar a cabo la investigación correspondiente, determinar la existencia de la infracción y remitir (una vez realizado lo anterior) las constancias a la Secretaría de Gobernación”.*

Contrario a lo señalado por el actor, el artículo 459, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco vigente, expresamente señala:

*Artículo 459.*

...

4. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

...

Así, el Secretario Ejecutivo al dictar el acuerdo impugnado, actuó en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la legislación electoral de la entidad, específicamente por lo que señala el precepto legal antes citado, esto es, ordenó remitir el expediente de inmediato y sin realizar mayor trámite a la Secretaría de Gobernación, por lo que contrario a lo que señala el Partido Revolucionario Institucional, respetó en todo momento el principio de legalidad y exhaustividad, pues se encontraba impedido para realizar investigaciones, pues debía remitirlo de inmediato y sin mayor trámite.

Debe decirse que dicho precepto legal fue reformado mediante el decreto número 23552/LIX/11, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día diecinueve de julio de dos mil once, y si bien es cierto que el texto referido por el actor era el que existía antes de esa reforma, el actuar del Secretario Ejecutivo se ajustó al texto vigente, el cual lo obliga, como ya se dijo, a remitir el expediente de inmediato y sin mayor trámite.

Además, debe decirse que al aplicar dicho precepto legal, el Secretario no violó en ningún momento lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, pues el mismo señala:

*“Artículo 40  
Remisión del expediente en caso de infracciones cometidas por  
Ministros de Culto*

*1. En caso de que algún Ministro de Culto, Asociación o Agrupación de cualquier religión, incurra en los supuestos de infracción previstos en el artículo 457 del Código, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de los supuestos de infracción establecidos en el artículo antes citado, la Secretaría dictará acuerdo mediante el cual se reciba la denuncia interpuesta y se ordene integrar un expediente en el que obren la citada denuncia y las constancias exhibidas, a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir de la emisión del citado acuerdo, sea remitido a la Secretaría de Gobernación, para que ésta proceda en los términos de la legislación aplicable.*

Así, contrario a lo señalado por el actor, dicho precepto no obliga a que se integre el expediente con las investigaciones que realice el Secretario Ejecutivo, sino que solo establece que el mismo se integrará con la denuncia y las constancias exhibidas, y que deberá ser remitido dentro del plazo de tres días contados a partir de la emisión del citado acuerdo, por lo que si la autoridad responsable emitió el acuerdo el día diecinueve de febrero del año en curso, y después de integrado un expediente con las constancias antes señaladas, lo remitió el día veintiuno de dicho mes, es evidente que respetó en todo momento lo señalado en dicho reglamento.

Sin que resulte aplicable lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-RAP-186/2010, la cual invoca el actor, pues dicha resolución se refiere a una legislación diferente a la que actualmente existe en el estado de Jalisco, y la cual si bien coincide con la que existía antes de la reforma señalada, ésta dejó de tener aplicación a partir de la entrada en vigor del decreto antes mencionado, por lo que el razonamiento no resulta aplicable a nuestra entidad federativa.

En virtud de ello, se insiste en que **se declara infundado el agravio** en estudio, **señalado en el inciso d)** del presente considerando.

En consecuencia, al haberse declarado infundados todos los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, SE CONFIRMA el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **diecinueve de febrero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-050/2012**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se declaran infundados** los motivos de agravio hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando **VII** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día **treinta y uno de enero de dos mil doce**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-050/2012**.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

**CUARTO** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco; a 29 de marzo de 2012.**

**MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/ecma.